

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

MARIANA CABRERA
MARTÍN

Demandante-Peticionaria

V.

JOAQUÍN E. MARTÍNEZ
SIFRE

Demandado-Recurrido

KLCE202200783

Certiorari

Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Civil Núm.:
BY2020RF00662

Sobre: Divorcio
por Ruptura
Irreparable

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Pagán Ocasio y la Jueza Rivera Pérez.

Rivera Pérez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2022.

Comparece la Sra. Mariana Cabrera Martín (en adelante, Sra. Cabrera Martín o parte peticionaria) mediante recurso *Certiorari*, *Moción en Auxilio de Jurisdicción* y *Urgentísima Moción en Auxilio de Jurisdicción* y nos solicita que paralicemos y dejemos sin efecto la *Orden* emitida el 12 de julio de 2022 en corte abierta y reducida a escrito el 18 de julio de 2022 mediante *Minuta-Resolución* y la *Orden* emitida el 19 de julio de 2022.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* y se declaran No Ha Lugar las mociones de solicitud en auxilio de jurisdicción.

I

El 24 de marzo de 2020, la Sra. Cabrera Martín presentó una *Demanda* de divorcio por la causal de ruptura irreparable en contra

Número Identificador

RES2022_____

del Sr. Martínez Sifre solicitando que se decretara disuelto y roto el vínculo matrimonial.¹

El 8 de julio de 2020, se celebró el juicio en su fondo.² El 1 de septiembre de 2020, notificada el 4 de septiembre de 2020, el TPI dictó *Sentencia*, mediante la cual declaró Ha Lugar la demanda y, en consecuencia, decretó disuelto el matrimonio.³ En su dictamen, el TPI dispuso además lo siguiente:

“Se mantiene la pensión alimentaria provisional estipulada para los hijos menores de edad y acogida mediante Resolución de 22 de junio de 2020. Se establecen las relaciones paternas filiales de manera provisional supervisadas por la abuela paterna los lunes, miércoles y viernes de 9:00 a.m. a 11:45 a.m. y los sábados de 9:00 a.m. a 1:00 p.m., en la residencia de los abuelos paternos. La abuela paterna será la encargada de recoger y entregar a los menores en la residencia de los abuelos maternos.”⁴

Luego de varios trámites procesales, se refirió lo relativo a la custodia y relaciones paternofiliales de los menores procreados durante el matrimonio, a la Unidad de Trabajo Social del Tribunal para informe social forense y recomendación. En cumplimiento con lo ordenado, el 30 de noviembre de 2020, se presentó *Moción de la Unidad Social* en la cual se expresaban las intervenciones realizadas, las evaluaciones que faltaban y se hicieron recomendaciones de relaciones paterno filiales provisionales.⁵

El 29 de abril de 2021, se celebró vista evidenciaría a los fines de disponer sobre las relaciones paternofiliales de forma provisional.

El tribunal dispuso lo siguiente:

1. La abuela materna continuará de intermediaria. La entregará los menores al caballero en la puerta de la residencia. Primero el niño y luego a la niña. No hablará durante el proceso.
2. El padre recogerá a los menores los martes a la salida de la escuela y los entregará a las 6:00 p.m.

¹ Apéndice, *Certiorari*, a las págs. 6-11.

² Según surge del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (en adelante, SUMAC) en el caso BY2020RF00662 del expediente digital del caso en la entrada 76.

³ *Id.*

⁴ *Id.*; Véase, además, Apéndice *Certiorari*, a las págs. 12-13.

⁵ Apéndice *Certiorari*, a las págs. 16-18.

3. El padre recogerá a los menores los viernes a la salida de la escuela y los entregará a las 7:00 p.m. Comenzando este viernes.
4. El padre recogerá a los menores el sábado a las 9:00 a.m. y los entregará a las 7: p.m.
5. El padre recogerá a los menores el domingo a las 9:00 am. y los entregará a las 6:30 p.m.
6. El padre podrá participar de la terapia de los menores.
Una vez se radique el informe se concederán 20 días a las partes para informa si se allanan o impugnarán el mismo.⁶

Ese mismo día, la parte recurrida requirió al TPI la evaluación de la custodia según lo había solicitado en su *Contestación a la Demanda* y así lo ordenó el tribunal.

Finalmente, el 6 de agosto de 2021 se rindió el Informe Social Forense con recomendaciones de custodia y relaciones filiales. En el mismo se recomendaba lo siguiente:

“Custodia Compartida:

- Recomendamos que la custodia de los menores sea compartida entre ambos padres. El plan se llevará a cabo de forma escalonada ampliándose cada dos meses:

- **Primer Bimestre:**

Los menores compartan con el padre en fines de semanas alternos procurándolos desde viernes a la hora de salida de las escuelas hasta sábado a las 7:00 p.m., entregándolos en casa de la abuela materna. Además, se relacionen todos los martes desde la hora de salida de las escuelas hasta las 6:30 p.m. entregándolos en casa de la abuela materna y los viernes alternos de los fines de semana que no le corresponden al padre desde la hora de salida de las escuelas hasta las a 7:00 p.m., entregándolos en la casa de la abuela materna.

- **Segundo Bimestre:**

Los menores compartan con el padre en fines de semanas alternos procurándolos desde viernes a la hora de salida de las escuelas hasta domingo a las 6:30 p.m., entregándolos en casa de la abuela materna. Además, se relacionarán todos los martes desde la hora de salida de las escuelas hasta las 6:30 p.m. entregándolos en casa de la abuela materna y los viernes alternos al fin de semana que no le corresponden al padre desde la hora de salida de las escuelas hasta las 7:00 p.m., entregándolos en la casa de la abuela materna.

⁶ Apéndice *Certiorari*, a las págs. 22-23.

○ **Tercer Bimestre:**

Los menores compartan con el padre en fines de semanas alternos desde viernes a la hora de salida de las escuelas hasta lunes a la hora de entrada de las escuelas. También, se relacionen los martes alternos en las semanas que no los entrega los lunes, desde la hora de salida de las escuelas hasta las 6:30 p.m., entregándolos en casa de la abuela materna y los viernes alternos al fin de semana que no le corresponden al padre desde la hora de salida de las escuelas hasta las 7:00 p.m., entregándolos en la casa de la abuela materna.

○ **Cuarto Bimestre:**

Los menores compartan con el padre en fines de semanas alternos desde jueves a la hora de salida de las escuelas hasta lunes a la hora de entrada de las escuelas. En adición, se relacionen los jueves alternos de la semana que no le corresponde el fin de semana al padre, desde la hora de salida de las escuelas hasta viernes a la hora de entrada de las escuelas.

Plan de días festivos:

- **Acción de Gracias:** este año los menores compartan con el padre de 9:00 a.m. a 2:00 p.m. y con la madre de 2:00 p.m. a 7:00 p.m., se alterne cada año. El padre que comparta de 2:00 p.m. a 7:00 p.m. y le corresponda el fin de semana luego del día de Acción de Gracias, mantenga los menores hasta el día programado de la entrega.
- **Víspera de Navidad y Día de Navidad:** este año los menores compartan el 24 de diciembre con el padre desde las 2:00 p.m. hasta el próximo día a las 2:00 p.m. El 25 de diciembre los menores compartan con la madre desde las 2:00 p.m. hasta el próximo día a las 2:00 p.m. Se alterne el plan cada año.
- **Despedida de Año y Año Nuevo:** este año los **menores** compartan el 31 de diciembre con la madre desde las 2:00 p.m. hasta el próximo día hasta las 2:00 p.m. El 1 de enero los menores compartan con el padre desde las 2:00 p.m. hasta el próximo día a las 2:00 p.m. Se alterne el plan cada año.
- **Víspera de Reyes y Día de Reyes:** este año los menores compartan el 5 de enero con la madre desde las 2:00 p.m. hasta el próximo día hasta las 2:00 p.m. El 6 de enero los menores compartan con el padre desde las 2:00 p.m. hasta el próximo día a las 2:00 p.m. Se alterne el plan cada año.

- **Verano:** los menores compartan la primera semana del mes de junio y julio con el padre.
- **Cumpleaños de los menores (14 de septiembre):** De la celebración corresponder en día de semana, los menores compartan con el padre que le corresponda. El otro padre pueda compartir tres horas con los menores, sin afectar sus estudios. Además, los menores compartan en la semana de la celebración el sábado con el padre y el domingo con la madre en horario de 9:00 a.m. a 7:00 p.m. El próximo año los padres se alternen los días del fin de semana.
- **Cumpleaños de los padres:** los menores compartan con el padre festejado en días de semana desde la salida de la escuela hasta las 6:30 p.m. De corresponder fines de semana se relacionen de 9:00 a.m. a 7:00 p.m.
- Día de Madre y Padre: los menores compartan con el padre festejado de 9:00 a.m. a 7:00 p.m.

Otros:

- 1) Los padres y familiares mantengan un proceso cordial y de respeto durante el proceso del intercambio de los menores.
 - 2) La persona que entregue a los menores se mantenga en la puerta del hogar con los menores en lo que el padre los coloca en asiento protector uno a uno.
 - 3) De los padres continuar confrontando dificultades en el proceso de intercambio se sugiere el recurso Family Hope, quien brinda asistencia ante esta dificultad y procura que el proceso sea uno saludable para los menores;
- Family Hope:
787-221-5237
info.familyhope@gmail.com
- 4) El padre cumpla con la recomendación del Consejero Forense en Adicciones, absteniéndose del uso de Alcohol mientras comparte con sus hijos y evitar guiar un vehículo de motor, bajo los efectos de alcohol.
 - 5) Los padres cumplan con las recomendaciones de los profesionales de la Clínica de Diagnósticos, sobre que ambos reciban servicios psicológicos y consejería familiar para establecer patrones de interacción y canales de comunicación adecuados por el bienestar de sus hijos. El profesional pueda orientar a los padres sobre

conductas y consecuencias de la enajenación parental.

- Instituto de Terapia Familiar, R. Córdova:
Tel. 787-647-0767,
Dirección: 605 calle Condado Edificio San Alberto
Suite 611 San Juan,
Correo electrónico: institutodeteraniafamiliar.rc@gmail.com
 - Dr. Luis Diaz Rosado, Minds Mental Behavioral Center:
Tel. (787) 800-9294,
Correo electrónico: minds.mbc@gmail.com
Dirección: Corporate Office Park (Marginal
Martinez Nadal ASG building suite 301,
Guaynabo, PR.00966.
 - Dra. Jovette D. Sánchez Cestero:
Tel. 787-616-6234
Correo electrónico: pschy.dr.jsc@gmail.com
Dirección: 1479 Ashford Ave., Suite 6, San Juan,
PR. 00907.
- 6) Los padres mantengan una libreta de comunicaciones que acompañen a los menores durante los intercambios. En caso de una situación que amerite comunicación inmediata, se comuniquen mediante mensajes de texto. De surgir una emergencia los padres se comuniquen mediante llamada telefónica.
- 7) Los padres consulten entre ellos y se notifiquen sobre asuntos médicos, escolares, extracurriculares y viajes fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.
- 8) La madre oriente al padre sobre la rutina que mantiene con el niño en los procesos de alimentación y sueño, para que éste pueda mantenerla en su hogar.
- 9) Del padre continuar con la preocupación de las siestas atípicas del menor, lo evalué con el pediatra.
10. El padre se oriente con el pediatra sobre las recomendaciones de alimentación y bebidas nutricionales, para el niño.”

El 20 de mayo de 2022, se celebró una Vista de Impugnación de Informe. Durante la vista, las partes informaron que habían llegado al acuerdo siguiente:

“[R]elaciones paterno filiales, fines de semanas alternos de viernes a sábado y los domingos de 9:00 a.m. a 6:30

p.m. Recogiendo y entregando en la residencia de la abuela. En adición, todos los martes; y jueves alternos. Ambos días a la salida del campamento hasta las 7:00 p.m.”

Finalizada la vista, el TPI acogió el informe rendido por la Unidad de Trabajo Social con los cambios vertidos para récord; y señaló una vista de seguimiento para el 12 de julio de 2022.

Luego de varios trámites procesales, el 11 de julio de 2022, la Sra. Cabrera Martin presentó *Urgente Solicitud de Inhibición y/o Recusación al Amparo de la Regla 63 de las de Procedimiento Civil*, mediante la cual, en síntesis, solicitó la inhibición del Juez Isaac Llantín Quiñones.

El 12 de julio de 2022, se celebró la *Vista de Seguimiento* que había sido señalada. Surge de la *Minuta* que, llamado el caso, el Juez Isaac Llantín Quiñones hizo constar que se había presentado una solicitud de inhibición y que la misma iba a ser referida a la Jueza Coordinadora. La Lcda. Maritza González Ortiz, representante legal del Sr. Martínez Sifre, solicitó que el caso fuera referido a otro juez a fin de que se atendiera ese mismo día el asunto de las relaciones paternofiliales durante el periodo de verano. Por su parte, la Lcda. Edna Santiago Pérez, representante legal de la Sra. Cabrera Martin, alegó que el Juez Isaac Llantín Quiñones estaba impedido de disponer de la solicitud de la Lcda. Maritza González Ortiz, conforme a las reglas procesales; que el asunto debía ser referido a la Jueza Administradora; y que tenía reparo en que se asignara el asunto a otro juez. El Juez Isaac Llantín Quiñones indicó que estaba de acuerdo con la Lcda. Edna Santiago Pérez, pero que la Jueza Coordinadora no se encontraba, por lo que le haría el planteamiento a la juez que estaba a cargo y esta sería quien determinaría.

Luego de un receso, la Jueza Marisol Díaz Guerrero continuó presidiendo la vista, en sustitución del Juez Isaac Llantín Quiñones. Durante la misma, la representación legal de la Sra. Cabrera Martín

alegó que no se estaba siguiendo el procedimiento de la Regla 63.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 63.2. Luego, las partes expusieron sus respectivas posiciones con respecto al asunto de las relaciones paternofiliales durante el periodo de verano. Finalizada la vista, la Jueza Marisol Díaz Guerrero dispuso lo siguiente:

“El Tribunal concede relaciones paterno filiales del 18 al 25 de julio. Se conceden llamadas telefónicas a mamá martes y jueves a las 6:30 p.m. La misma se comunicará al celular de papá y podrá hablar con los menores. Papá recogerá a los menores el 18 de julio a las 9:00 a.m. y los entregará el 25 de julio a las 7:00 p.m. en el hogar de la abuela materna. No se concede una semana en agosto, ya que no está contenido en el informe.”⁷

En esa misma fecha, notificada el 13 de julio de 2022, el Juez Isaac Llantín Quiñones emitió *Orden*, mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de inhibición presentada por la Sra. Cabrera Martin. En su dictamen, el Juez dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

“[E]ntendemos que no procede la solicitud de inhibición presentada por la parte demandada, por lo que se declara Sin Lugar la misma.

No obstante, se refiere el presente caso a la consideración de la Honorable Leslie J. Hernández Crespo, Jueza Coordinadora, para que proceda conforme dispone la Regla 63.2 (b).

A los fines de que se pueda culminar el trámite de inhibición, se deja sin efecto cualquier señalamiento, ya que el juez que suscribe no puede atender el presente caso hasta que se tome determinación sobre la solicitud de inhibición presentada por la demandante.”⁸

El 13 de julio de 2022, la Sra. Cabrera Martin presentó *Moción Urgente Para que se Deje sin Efecto Actuación del Tribunal*. En síntesis, solicitó que se dejara sin efecto la determinación emitida en corte abierta por la Jueza Marisol Díaz Guerrero; y que se ordenara la notificación de la Minuta de la *Vista de Seguimiento* del

⁷ Apéndice *Certiorari*, a las págs. 1-5.

⁸ Según surge de SUMAC en el caso BY2020RF00662, del expediente digital, del caso en la entrada 248.

12 de julio de 2022.⁹ El 14 de julio de 2022, el Sr. Martínez Sifre presentó *Oposición a “Urgente Solicitud de Inhibición y/p Recusación al Amparo de la Regla 63 de las de Procedimiento Civil” y Oposición a “Moción Urgente Para que se Deje sin Efecto Actuación del Tribunal”*.

El 15 de julio de 2022, la Sra. Cabrera Martin presentó un recurso de *Certiorari y Moción en Auxilio de Jurisdicción* ante el Tribunal de Apelaciones, los cuales fueron desestimados por falta de jurisdicción por encontrarse pendiente ante la consideración del TPI una moción de reconsideración y porque la determinación interlocutoria de la que se recurría no fue notificada conforme a derecho.¹⁰

El 18 de julio de 2022, el Sr. Martínez Sifre presentó *Urgentísima Moción Informando Incumplimiento de la Demandante con Entregar Menores al Padre y en Solicitud de Remedios*.¹¹ En oposición, la Sra. Cabrera Martin presentó *Réplica a “Urgentísima Moción Informando Incumplimiento de la Demandante con Entregar Menores al Padre y en Solicitud de Remedios”*.¹²

En esa misma fecha, la Secretaría notificó la *Minuta Resolución de la Vista de Seguimiento* del 12 de julio de 2022, según ordenado por el TPI.

Inconforme con la determinación dictada en corte abierta en la *Vista de Seguimiento* del 12 de julio de 2022 y notificada mediante la *Minuta-Resolución* el 18 de julio de 2022, la Sra. Cabrera Martin acudió ante nos ese mismo día mediante *Moción en Auxilio de Jurisdicción* y recurso de *Certiorari* en el cual alega que se cometieron los errores siguientes:

⁹ Esta moción se presentó ante el TPI previo a que la determinación emitida en corte abierta en la Vista de Seguimiento del 12 de julio de 2022 fuera reducida a escrito mediante *Minuta-Resolución* del 18 de julio de 2022.

¹⁰ Sentencia del 15 de julio de 2022 en el Caso Núm. KLCE202200767.

¹¹ Según surge de SUMAC en el caso BY2020RF00662, del expediente digital, del caso en la entrada 256.

¹² Según surge de SUMAC en el caso BY2020RF00662, del expediente digital, del caso en la entrada 257.

Primer error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, al intervenir el Juez, Honorable Isaac Llantín Quiñones, y designar a la Jueza, Honorable Marisol Díaz Guerrero, para que atendiera una solicitud del recurrido, aun cuando la peticionaria había presentado *Urgente Solicitud de Inhibición y/o Recusación*.

Segundo error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, al ampliar las relaciones paternofiliales, estando pendiente una Urgente Solicitud de Inhibición y/o Recusación del Honorable Issac Llantín Quiñones y ser la designación de la Jueza, Honorable Marisol Díaz Guerrero ultra vires.

El 19 de julio de 2022, se le concedió a la parte recurrida un término hasta las 3:30 p.m. del día hoy para expresar su posición respecto a la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* y al recurso de *Certiorari*.

En esa misma fecha, el Sr. Martínez Sifre compareció mediante *Solicitud de Desestimación de Petición de Certiorari por Falta de Jurisdicción*. En síntesis, solicitó la desestimación del recurso de *certiorari* presentado por la Sra. Cabrera Martín por falta de jurisdicción. Argumentó que la presentación de dicho recurso resultaba prematura por estar pendiente de resolver una moción de reconsideración ante el TPI.¹³

Por su parte, la Sra. Cabrera Martín presentó otra *Urgentísima Moción en Auxilio de Jurisdicción*, en la que solicitó que se ordenara la paralización de los procesos ante el TPI hasta que se atendiera el recurso de *certiorari*. Indicó que, en la mañana de hoy, el TPI le ordenó a que la Sra. Cabrera Martín a que cumpliera con la determinación del 12 de julio de 2022 notificada el 18 de julio de 2022 y le entregara los menores al Sr. Martínez Sifre, so pena de desacato.¹⁴

¹³ Verificado el expediente digital del caso, encontramos que el TPI emitió *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Moción Urgente Para que se Deje sin Efecto Actuación del Tribunal* presentada el 13 de julio de 2022 por la Sra. Cabrera Martín. Según surge de SUMAC en el caso BY2020RF00662, del expediente digital, del caso en la entrada 266.

¹⁴ Según surge de SUMAC en el caso BY2020RF00662, del expediente digital, del caso en la entrada 267.

En cumplimiento con lo ordenado, la parte recurrida presentó *Oposición a “Moción en Auxilio de Jurisdicción”*. Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II.

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción de este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias del TPI:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Sin embargo, la discreción no opera en lo abstracto. En aras de ejercer su facultad discrecional de atender o no las controversias que se le plantean a este Tribunal, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que se deben considerar estos factores:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Foro Máximo ha expresado que este Tribunal debe evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: “(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo”. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F.*

Montalvo, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”, así como tampoco implica “poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

III

El 19 de julio de 2022, el Sr. Martínez Sifre presentó *Solicitud de Desestimación de Petición de Certiorari por Falta de Jurisdicción* solicitando la desestimación del recurso de *certiorari* presentado por la Sra. Cabrera Martín por falta de jurisdicción. Argumentó que la presentación de dicho recurso resultaba prematura por estar pendiente de resolver ante el TPI una moción de reconsideración de la orden dictada en corte abierta el 12 de julio de 2022. Ante este planteamiento, nos corresponde, como cuestión umbral, auscultar nuestra jurisdicción.

Analizado el trámite procesal del presente caso, concluimos que no le asiste la razón al Sr. Martínez Sifre. Como reseñamos, el 13 de julio de 2022, la Sra. Cabrera Martín presentó *Moción Urgente*

Para que se Deje Sin Efecto Actuación del Tribunal, mediante la cual solicitó la reconsideración del dictamen interlocutorio emitido en corte abierta durante la *Vista de Seguimiento* del 12 de julio de 2022.

Sin embargo, el término para acudir en alzada del dictamen interlocutorio comenzó a decursar a partir del 18 de julio de 2022, fecha en que se notificó nuevamente y conforme a derecho la *Minuta-Resolución* de la *Vista de Seguimiento* del 12 de julio de 2022. Por tanto, determinamos que la moción de reconsideración advino inoficiosa y, por tanto, no incidió en los términos para recurrir ante nos mediante un recurso de *certiorari*. Por lo tanto, resolvemos que tenemos jurisdicción para entender en el caso de marras.

Atendido el asunto jurisdiccional, procedemos a evaluar si procede la expedición del auto de *certiorari* y las mociones en solicitud de auxilio de jurisdicción.

A pesar de que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que podemos revisar órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia en casos de relaciones de familia, ello no altera el carácter discrecional que la expedición de un recurso de *certiorari* comporta.

Examinado el recurso *Certiorari* presentado por la Sra. Cabrera Martín, así como el informe social forense y la totalidad del expediente, concluimos que el TPI no abusó de su discreción ni la disposición recurrida es contraria a derecho. Así, ante la ausencia de alguna de las instancias contempladas en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, procede denegar la expedición del auto de *certiorari*.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* y se declaran No Ha Lugar las mociones de solicitud en auxilio de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones